



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 1025-2023-P-CSJU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1025-2023-P-CSJU/PJ

Huancayo, seis de julio del
año dos mil veintitrés.-

Sumilla: **DISPONER** la continuación de la ejecución del Contrato N° 005-2023-GAD-CSJU/PJ, relativo al "Servicio de Adecuación a todo costo para la implementación del Módulo Corporativo Laboral de los Juzgados de Trabajo en la Subespecialidad del Proceso Contencioso Administrativo Laboral y Previsional de la CSJU/PJ"; todo ello sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que hubiere generado y ejecución de acciones inherentes al caso que nos ocupa.

VISTOS:

El Oficio N° 000445-2023-GAD-CSJU-PJ de fecha 06 de julio de 2023; Informe N° 000310-2023-UAF-GAD-CSJU-PJ de fecha 05 de julio de 2023; Informe N° 000801-2023-OL-UAF-GAD-CSJU-PJ de fecha 05 de julio de 2023; Opinión Legal N° 018-2023-UAL-CSJU-PJ de fecha 28 de junio de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- En mérito al artículo 143° de la Constitución Política del Perú, el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- Asimismo, el artículo 76° de nuestra Carta Magna, dispone que las Entidades de la Administración Pública para la adquisición de bienes, contrataciones de servicios y ejecución de obras con utilización de fondos o recursos públicos deben llevar a cabo procesos de selección, encontrándose el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades de los mismos regulados en la ley especial de la materia.

Tercero.- Siendo ello así, la Corte Superior de Justicia de Junín fue constituida como Unidad Ejecutora a partir del Ejercicio Fiscal 2012; estableciéndose en la Resolución Administrativa N° 161-2012-CE-PJ, que las Cortes Superiores de Justicia constituidas o que se constituyan en Unidades Ejecutoras, son consideradas entidades, para efectos de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y demás normas conexas, recayendo la titularidad de las mismas en la Presidencia de la Corte Superior respectiva.

Cuarto.- Es así que, con fecha 26 de mayo de 2023 se suscribe el Contrato N° 005-2023-GAD-CSJU/PJ; a través del cual, la Corte Superior de Justicia de Junín, representado por el Gerente (e) de Administración Distrital, Econ. Edison Orudnap Arana, conforme a las facultades delegadas mediante Resolución Administrativa N° 0231-2023-P-CSJU/PJ, suscribe el contrato de "Servicio de adecuación a todo costo para la implementación del Módulo Corporativo Laboral de los Juzgados de Trabajo en la Sub Especialidad del Proceso Contencioso Administrativo Laboral y Previsional



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 1025-2023-P-CSJUU/PJ

de la CSJUU/PJ”, por un monto equivalente a S/ 149,052.00 (ciento cuarenta y nueve mil cincuenta dos con 00/100 soles) con el Consorcio MICAS, integrado por las empresas Corporación FRAMI SAC con RUC 20563330881, representado por su Gerente General Castillo Acevedo, Luis Miguel, identificado con DNI 41870740, VICGRAND Contratistas Generales SAC con RUC 20534627239, representado por su Gerente General Granados Ricaldi, Jorge Víctor, identificado con DNI 28294517, designando como Representante Común del Consorcio al señor Castillo Acevedo, Luis Miguel, identificado con DNI 41870740 y teniendo como plazo contractual de veinticuatro (24) días calendario computado desde el 27 de mayo al 19 de junio de 2023.

Cabe resaltar que, el precitado contrato fue suscrito dentro del marco normativo regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante TUO de la Ley y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, el Reglamento, y sus modificaciones.

Quinto.- Sin embargo, en pleno ejercicio del numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento¹, la Coordinación de Logística, ejerciendo el Principio de privilegio de controles posteriores² realizó el proceso de verificación – fiscalización de la documentación presentada por el “CONSORCIO MICAS”, obteniendo como resultado la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad respecto al responsable técnico de red data siendo el personal clave.

Sexto.- Conforme a lo descrito, mediante Informe Técnico N° 0083-2023-OL-UAF-GAD-CSJUU-PJ de fecha 22 de junio de 2023, complementado con Informe N° 00771-2023-OL-UAF-GAD-CSJUU-PJ de fecha 27 de junio de 2023, la Coordinación de Logística OPINA por la continuación de la ejecución del contrato suscrito bajo el criterio, de beneficio a los administrados que cuentan y gestionan procesos contenciosos administrativos laborales y previsionales, así como el estado de la ejecución de la prestación al 17 de junio de 2023 y el estado del avance del 98.40%; informes que hace suyo la Jefatura de la Unidad Administrativa y de Finanzas.

Séptimo.- Por su parte, mediante Opinión Legal N° 018-2023-UAL-CSJUU-PJ de fecha 28 de junio de 2023, la oficina de Asesoría Legal de este distrito judicial; bajo el contexto que, la declaratoria de nulidad del contrato es una potestad y no una

¹ Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 64, numeral 64.6. “(...) consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento”.

² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

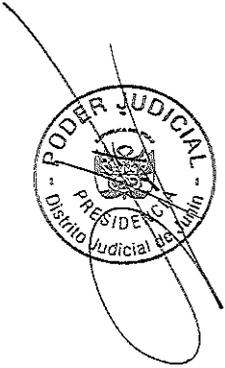
1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

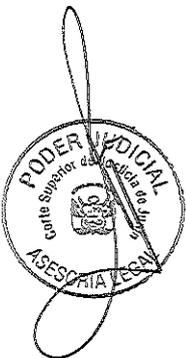
RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 1025-2023-P-CSJUU/PJ

obligación del Titular de la Entidad; máxime, conforme al desarrollo que realizó el órgano encargado de las contrataciones, respecto a los criterios de eficacia y eficiencia, oportunidad de la contratación, costo-beneficio, satisfacción del interés público, estado de avance de la contratación, logro de la finalidad pública, el bienestar de las condiciones de vida de los ciudadanos, entre otros y en estricta observancia del numeral 44.4) del artículo 44° de la Ley, OPINA en mantener la vigencia del Contrato N° 005-2023-GAD-CSJUU-PJ del "Servicio de Adecuación a todo costo para la implementación del Módulo Corporativo Laboral de los Juzgados de Trabajo en la Subespecialidad del Proceso Contencioso Administrativo Laboral y Previsional de la CSJUU/PJ", por el monto total de S/ 149,052.00 (ciento cuarenta y nueve mil cincuenta dos con 00/100 soles); todo ello, sin perjuicio de comunicar todo lo actuado al Tribunal de Contrataciones del Estado, para que inicie el procedimiento administrativo sancionador que corresponda en contra del CONSORCIO MICAS por la presunta vulneración del Principio de Presunción de Veracidad, al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos para que realice el deslinde de responsabilidades, por la demora en la comunicación al Titular de la Entidad, sobre los hallazgos encontrados respecto del Contrato N° 005-2023-GAD-CSJUU/PJ.



Octavo.- En tal sentido, mediante Informe N° 000801-2023-OL-UAF-GAD-CSJUU-PJ de la Coordinación de Logística, concordante con el Informe N° 000310-2023-UAF-GAD-CSJUU-PJ emitido por la Jefatura de la Unidad Administrativa y de Finanzas y que hace suyo la Gerencia de Administración Distrital mediante Oficio N° 000445-2023-GAD-CSJUU-PJ de fecha 06 de julio de 2023, informan a este despacho de la Presidencia de Corte Superior respecto a los hallazgos en líneas arriba desarrollados, señalando que el "Servicio de Adecuación a todo costo para la implementación del Módulo Corporativo Laboral de los Juzgados de Trabajo en la Subespecialidad del Proceso Contencioso Administrativo Laboral y Previsional de la CSJUU/PJ", ha sido culminado el día 30 de junio de 2023.

Bajo todo lo expresado, la Gerencia de Administración Distrital solicita la emisión del acto administrativo que autorice la continuación de la ejecución del Contrato N° 005-2023-GAD-CSJUU-PJ relativo al "Servicio de Adecuación a todo costo para la implementación del Módulo Corporativo Laboral de los Juzgados de Trabajo en la Subespecialidad del Proceso Contencioso Administrativo Laboral y Previsional de la CSJUU/PJ", debiendo considerar para tal efecto, las opiniones vertidas por la Coordinación de Logística y la Oficina de Asesoría Legal (informe técnico y opinión legal respectivamente) sobre la continuación de la ejecución del contrato.



Noveno.- De la lectura de los vistos se advierte que, existiría una presunta vulneración al principio de presunción de veracidad que tiene como premisa que **toda la documentación e información que es proporcionada por los administrados en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume veraz**, sobre la base de considerar que previamente ha sido verificada por cada administrado³, esto último con la finalidad de **preservar la integridad** y el correcto desarrollo de los

³ Acuerdo de Sala Plena N.° 02-2018/TCE del 2 de junio del 2018



procedimientos que lleva a cabo la Administración, los cuales podrían resultar afectados si en su tramitación se introduce información no concordante con la realidad, vale decir, información inexacta⁴. En ese sentido, para que los procedimientos administrativos no se vean afectados con el falseamiento de la realidad a través de sus diversas modalidades, el legislador, bajo una perspectiva preventiva⁵, ha tipificado como infracciones administrativas ciertas conductas que vulneran el principio de presunción de veracidad, cuya comisión dará lugar a la imposición de una sanción⁶.

Décimo.- A mayor abundamiento, dentro del marco del Decreto Legislativo N° 1341, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, incorpora el **Principio de Integridad**⁷, definiéndola como **aquel que rige la conducta de quienes participan en cualquier etapa del proceso de contratación, el mismo que debe estar guiada por la veracidad y honestidad evitando cualquier práctica indebida**. En particular, la normativa de contratación pública prevé infracciones relacionadas con dichos principios, tales como la referida a la presentación de documentación falsa o adulterada y la referida a la presentación de información inexacta⁸. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Décimo Primero.- Por otra parte, es de señalar que el numeral 44.1) del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado⁹, precisa que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las causales siguientes:

- i. Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente,
- ii. Contravengan las normas legales,
- iii. Contengan un imposible jurídico; o

⁴ Ibidem

⁵ "[...] Ya que al dar a conocer la sanción y al aplicarla, se envía un mensaje disuasivo, de modo que los administrados conozcan que de incurrir en determinada conducta serán sancionados [...]". Vid. Acuerdo de Sala Plena N.° 02-2018/TCE del 2 de junio del 2018.

⁶ Acuerdo de Sala Plena N.° 02-2018/TCE del 2 de junio del 2018

⁷ j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

⁸ Acuerdo de Sala Plena N.° 02-2018/TCE del 2 de junio del 2018

⁹ Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444, publicado el 16 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de las modificaciones al reglamento a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final, cuyo texto es el siguiente:

" 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco."



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 1025-2023-P-CSJU/PJ

- iv. Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección.

Por otra parte, es necesario precisar que la nulidad de oficio de los actos administrativos prevista en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, está referida a la **potestad** que tiene la Administración de declarar, por iniciativa propia, la nulidad de sus propios actos y con la única finalidad de salvaguardar el interés público, ya sea cuando se trate de actos radicalmente nulos o cuando, aún sin tener tal carácter, infrinjan manifiestamente la ley, debiendo para tal efecto configurarse uno de los supuestos establecidos en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo¹⁰.

Décimo Segundo.- Empero, el numeral 44.4) del artículo 44° del TUO de la Ley establece que: **"El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable"**. (Énfasis agregado).

En efecto, el Titular de la Entidad **tiene la potestad de declarar nulo el contrato; ello con la finalidad que, luego de una evaluación del caso en concreto y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, opte la declaratoria de nulidad del contrato, o no**¹¹.

En la línea de lo expuesto, la potestad del Titular de la Entidad para determinar **si ejerce o no, la facultad de declarar nulo el contrato**, se deberá realizar evaluando previamente el caso en concreto -habiendo solicitado al contratista el descargo correspondiente- atendiendo a criterios tales como: **eficacia y eficiencia, oportunidad de la contratación, costo-beneficio, satisfacción del interés público, estado de avance de la contratación, logro de la finalidad pública, el bienestar de las condiciones de vida de los ciudadanos, entre otros**, siendo recomendable la coordinación previa con su asesoría jurídica interna y su área de presupuesto, a fin de tomar la decisión de gestión que resulte más adecuada¹².

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

¹¹ Opinión N° 032-2019-DTN, numeral 2.2.2.

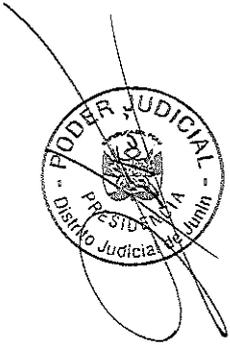
¹² *Ibidem*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

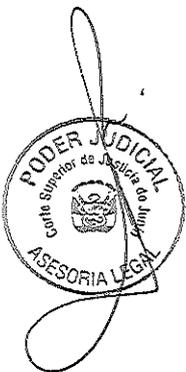
RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 1025-2023-P-CSJU/PJ

Décimo Tercero.- En ese tenor, ponderando el costo-beneficio de declarar la nulidad de oficio del contrato y el potencial retardo en volver a convocar a un nuevo postor para concluir el 1.60% faltante de la obra de adecuación (al 27 de junio de 2023) y concluido a la fecha; se tiene que, se generaría mayor perjuicio a esta Corte Superior, ya que retardaría la inauguración del Módulo Corporativo Laboral – Especialidad Contenciosa Administrativa y Previsional, siendo urgente su implementación y puesta en funcionamiento; por ello, no debería ejercerse la facultad de nulidad de oficio por parte del titular de la entidad; máxime si consideramos el numeral 44.4) del artículo 44 del T.U.O. de la Ley, que le otorga criterio discrecional al titular de la entidad para poder o no declarar la nulidad del contrato, no siendo imperativa la nulidad, ello, justamente a que se deben ponderar los beneficios y desventajas de la nulidad con relación a la implementación de la obra, servicio u otra actividad que se haya contratado; todo ello sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que hubiere generado y demás acciones inherentes al caso que nos ocupa.



Décimo Cuarto.- Bajo ese contexto, teniendo el Informe Técnico N° 0083-2023-OL-UAF-GAD-CSJU-PJ, complementado con Informe N° 00771-2023-OL-UAF-GAD-CSJU-PJ de la Coordinación de Logística y Opinión Legal N° 018-2023-UAL-CSJU-PJ de la Unidad de Asesoría Legal de ésta Corte Superior, OPINANDO en mantener la vigencia del Contrato N° 005-2023-GAD-CSJU-PJ del “Servicio de Adecuación a todo costo para la implementación del Módulo Corporativo Laboral de los Juzgados de Trabajo en la Subespecialidad del Proceso Contencioso Administrativo Laboral y Previsional de la CSJU/PJ”, por el monto total de S/ 149,052.00 (ciento cuarenta y nueve mil cincuenta dos con 00/100 soles); todo ello, sin perjuicio de comunicar todo lo actuado al Tribunal de Contrataciones del Estado, para que inicie el procedimiento administrativo sancionador que corresponda en contra del CONSORCIO MICAS por la presunta vulneración del Principio de Presunción de Veracidad, al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos para que realice el deslinde de responsabilidades, por la demora en la comunicación al Titular de la Entidad, sobre los hallazgos encontrados respecto del Contrato N° 005-2023-GAD-CSJU/PJ.

Por esos fundamentos, y según lo previsto en el numeral 44.4) del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificaciones, y en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER la continuación de la ejecución del Contrato N° 005-2023-GAD-CSJU/PJ, relativo al “Servicio de Adecuación a todo costo para la implementación del Módulo Corporativo Laboral de los Juzgados de Trabajo en la Subespecialidad del Proceso Contencioso Administrativo Laboral y Previsional de la

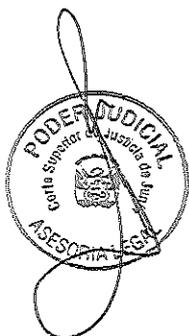


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 1025-2023-P-CSJGU/PJ

CSJGU/PJ"; todo ello sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que hubiere generado y ejecución de acciones inherentes al caso que nos ocupa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que a través de la Gerencia de Administración Distrital se remita copia de todo lo actuado al Tribunal de Contrataciones del Estado, a la Procuraduría Pública Encargada de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial y al Ministerio Público, para que actúen en mérito a sus atribuciones, conforme a la normativa desarrollada en los considerandos de la presente Resolución.



ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que a través de la Gerencia de Administración Distrital se remita copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos para que realice el deslinde de responsabilidades, por la demora en la comunicación al Titular de la Entidad, sobre los hallazgos encontrados en el Contrato Nº 005-2023-GAD-CSJGU/PJ.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER se remita todo lo actuado a la Gerencia de Administración Distrital para que proceda con las demás acciones inherentes al presente caso que nos ocupa.

ARTÍCULO QUINTO: PONER, la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Unidad Administrativa y de Finanzas, Unidad de Asesoría Legal, Coordinación de Logística de la Corte Superior de Justicia de Junín y de los interesados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.



Cleto Marcial Quispe Paricahua
CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN